Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2022-00085-00**
DEMANDANTE: **PABLO LATORRE Y OTRO**
DEMANDADO: **H.I. DE BENILDA VILLALOBOS QUINTERO**

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de adicionar el auto anterior de 5 de abril de 2024, en el sentido de indicar la hora de la audiencia convocada.

Así pues, el despacho en efecto advierte que, en el auto de 5 de abril de 2024, se omitió indicar la hora en la que se realizará la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ADICIONAR** el numeral 4° al auto de 5 de abril de 2024 así:

> "***SEÑALAR*** *la fecha de primero (1) de octubre de 2024* ***A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 A.M.)*** *para adelantar diligencia de inspección judicial del inmueble objeto de Litis, en la cual además se desarrollarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Firmado Por:

AGF

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8de2ef49f7bef66b19ecf7111108f1bc81602187e174665bda0ad56b43cc7c**

Documento generado en 16/04/2024 04:12:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, diecisiesi (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **2022-00126-00**
DEMANDANTE: **FLORES AURORA S.A.S**
DEMANDADO: **YEHIMY YOHANA SARMIENTO RODRIGUEZ**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de la renuncia al poder otorgado por la señora YEHIMY YOHANA SARMIENTO RODRIGUEZ a la abogada ANDREA BARBOSA BUITRAGO, la cual se aceptará en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ANDREA BARBOSA BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50e0a19023c549142842b28887fa537c0cd6ac18297e548e8d63047f5c5e617**
Documento generado en 16/04/2024 04:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AGF

Chocontá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN: **2024-00033-00**
ACCIONANTE: **FUNDACION UN SUEÑO POR COLOMBIA**
ACCIONADO: **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

Ingresa escrito de acción popular formulada por **FUNDACION UN SUEÑO POR COLOMBIA** en contra de **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.**, **Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** y como quiera que está cumple con los requisitos establecidos en el art. 17 de la Ley 472 de 1998 se proveerá su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la acción popular formulada por **FUNDACION UN SUEÑO POR COLOMBIA** contra **GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

2. **VINCULAR a** esta acción a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SESUILE**, como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo demandado en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para que en el término de diez (10) días efectué las manifestaciones que estime pertinentes.

3. **VINCULAR a** esta acción a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAVITA**, como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo demandado en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para que en el término de diez (10) días efectué las manifestaciones que estime pertinentes.

4. **VINCULAR a** esta acción a la **GOBERNACION DE CIUNDINAMARCA**, como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo demandado en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para que en el término de diez (10) días efectué las manifestaciones que estime pertinentes.

5. **NOTIFÍQUESE** en los términos del artículo 21 Y 22 de la Ley 472 de 1998

AGF.

6. **CORRER** traslado de la acción popular y de sus anexos por el termino de diez (10) días, oportunidad en la cual tendrá la accionada la oportunidad de solicitar y aportar pruebas.

7. **INFORMAR** a los accionados **GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.**, que la decisión que resuelva el fondo de la Litis, se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del termino de traslado. (Art. 22 Ley 472 de 1998).

8. **COMUNICAR** el inició de esta acción popular a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUATAVITA Y SESQUILE,** para que intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos demandados.

9. **NOTIFICAR** esta providencia al defensor del Pueblo Regional de Cundinamarca.

10. **ORDENAR** la publicación de un aviso a la comunidad -elaborado por secretaría- en el que se informe el contenido de esta providencia a través de la Página WEB, redes sociales y cartelera física de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAVITA Y SESQUILE,** conforme el inc. 1º del art. 21 de la Ley 472 de 1998. **Ofíciese** por secretaría, advirtiendo que una vez publicado el aviso en la forma ordenada, deberá remitir constancia de ello al correo institucional de este Despacho.

11. **REMITIR** copia de la demanda, anexos y de esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO, conforme el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

AGF.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffe530f02883314ad18ea2a536bcf1975de847e5bbe67f17923f91fe45e3c8f**

Documento generado en 16/04/2024 04:27:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **ORDINARIO AGRARIO**
RADICACIÓN: **2010-00247-00**
DEMANDANTE: **ALFONSO ROMERO AVELLANEDA**
DEMANDADO: **PABLO EMILIO ROMERO RODRIGUEZ**

Ingresa al proceso al Despacho para efectos de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia convocada, teniendo en cuenta que, en la data señalada con antelación, el apoderado del Demandado Dr GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA, presenta solicitud de aplazamiento ya que tiene el mismo día audiencia de Juicio Oral en la ciudad de Bogotá (Anexa Certificación a rotulo 0075)

Así las cosas, por encontrarlo procedente se procederá a señalar fecha y hora para adelantar audiencia programada en la data señalada en auto de 20 de febrero de 2024, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día 10 de octubre de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: PRUEBAS DE LA OPOSICION.
1. SE DECRETA la prueba testimonial del señor PUBLIO MATEO BETANCOURT, solicitada por el Opositor a la diligencia

2. NO SE DECRETAN pruebas de la parte demandada en el proceso por no haberse solicitado**.**

SEGUNDO: PRUEBAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD:
1. DECRETASE como prueba documental la relacionada en el rotulo 0001, del cuaderno de Incidente y que obran dentro del proceso, que se valoraran al momento de tomar la decisión**.**

2. NO SE DECRETAN pruebas de la parte demandada no por haberse solicitado.

TERCERO: SEÑALAR el día **JUEVES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2024 A LA HORA DE LAS 09:30 AM** para efectos de llevar a cabo la audiencia en la que se recepcionara el testimonio decretado.

En la misma se procederá a proferir las decisiones que resuelvan la oposición y la nulidad impetrada. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la PALATAFORMA LIFESIZE y a la

AGF

misma deben concurrir los apoderados y el testigo, a quien deberá hacer comparecer el opositor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583140d327c6bfe81d9e8a03067fca0d62e0b471314bfe1a18d6bcbfa972f588**
Documento generado en 16/04/2024 04:08:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AGF

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 16 de marzo de 2024

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICACIÓN:	**2015-00162-00**
DEMANDANTE:	**LEONARDO GOMEZ AREVALO (cesionario BANCOLOMBIA)**
DEMANDADO:	**CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO y LUZ STELLA ORTIZ NIEVEZ**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con solicitud conjunta de las partes para que se disponga de aprobación del acuerdo de dación en pago, con el cual se pretende el pago total de la obligación objeto del presente proceso.

Como bien es sabido que la dación en pago es una de las formas atípicas de extinguir las obligaciones, mediante el cual se releva la obligación inicial, por una diferente, siempre y cuando esta sea probada por el acreedor, satisfaciendo de esta manera la obligación objeto del litigio.

Así entonces, cuando se acepta una prestación diferente como forma de pago, se establece una modalidad de cumplimiento, en donde, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, siempre y cuando se salvaguarde la equivalencia debida.

Por su parte el Art. 34 de La ley 1579 de 2012 mediante el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones indica que:

"El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, ***salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil****, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes" (negrillas fuera de texto)*

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, el apoderado de la parte demandante (cesionario) allega un contrato de transacción de fecha 11 de abril de 2024, suscrito entre LEONARDO GOMEZ AREVALO identificado con la C.C. No. 80.395.211 (Cesionario ejecutante), y los señores CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO identificado con la c.c. No. 3.242.905 y LUZ STELLA ORTIZ NIEVES identificada con la c.c. No. 21.103.618 en calidad de demandadas, en el que se dispone LA **DACIÓN EN PAGO** de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 154-15140 denominado *"LA PILA"* y el 154-17662 denominado *"LA ESMERALDA"* objeto del gravamen hipotecario y sobre el cual recaen las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, con el objeto de lograr el pago total de la obligación, en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. ($800´000.000,oo).

Se acuerda, además, de común acuerdo, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los referidos inmuebles, se autorice la dación en pago, para que la misma sea suscrita y Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente proceso.

Ahora, revisado el proceso se tiene que mediante proveído de 8 de julio de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenando en costas al ejecutado y ordenó la práctica de la liquidación del crédito correspondiente.

De igual manera, no se observa en la actualidad créditos pendientes con prelación a los embargos, toda vez que de los Folios de Matrícula Inmobiliarias se advierte el levantamiento de todos ellos con anterioridad a la presente providencia judicial.

En la actualidad se encuentra pendiente de señalamiento de fecha para remate de los bienes ahora objeto de la dación en pago, con liquidación de crédito aprobada por valor de por valor de $1.057´634.115,86, por lo tanto, resulta proporcional el acuerdo suscrito por las partes.

Puestas de este modo las cosas, procederá el Despacho a aprobar el acuerdo de dación en pago presentado por las partes, para que, como consecuencia de ello, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

Una vez acreditado el registro se procederá con la terminación del presente proceso.

Ahora, es necesario advertir que, dentro de las presentes diligencias se encuentra acumulado el proceso ejecutivo Singular, en donde aparece como cesionario demandante nuevamente el señor LEONARDO GOMEZ AREVALO, así como los mismos demandados, sin embargo es necesario aclarar que el acuerdo a que refiere el presente auto, no hace referencia al proceso ejecutivo singular, sino expresamente al Ejecutivo Hipotecario, razón por la cual se indicará en la parte resolutiva la continuación del proceso singular, por no hacer parte de la presente dación en pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá Cundinamarca.

DISPONE

PRIMERO. – APROBAR el acuerdo de DACION EN PAGO celebrado el día 11 de abril de 2024 entre LEONARDO GOMEZ AREVALO identificado con la C.C. No. 80.395.211 (Cesionario ejecutante), y los señores CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO identificado con la c.c. No. 3.242.905 y LUZ STELLA ORTIZ NIEVES identificada con la c.c. No. 21.103.618 en calidad de demandados, en la cuantía de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. ($800.000.000,oo)

SEGUNDO. – OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que: - Cancele las medidas cautelares registradas sobre los inmuebles objeto de la dación en pago, y que se deriven del ejercicio de la presente acción ejecutiva, exclusivamente con el objeto de registrar la dación en pago y, en consecuencia, - Registre la dación en pago respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 154-15140 denominado *"LA PILA"* y el 154-17662 denominado *"LA ESMERALDA",* cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 0244 de julio de 2011 de la Notaría Única del Municipio de Villapinzón -Cundinamarca.-

TERCERO. – Una vez verificado el registro de la dación en pago en los respectivos folios de matrícula inmobiliarios *"154-1540 y 154-17662"* se procederá a decretar la terminación del presente proceso hipotecario por el pago total de la obligación.

CUARTO. – DECRETAR que la obligación respecto del proceso ejecutivo singular y acumulado No. 2013- 0248 de LEONARDO GOMEZ AREVALO (cesionario BANCOLOMBIA contra CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO y LUZ STELLA ORTIZ NIEVES continua vigente, puesto que no fue incluido en la dación en pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
EL JUEZ ©

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ffb7ba581064d5499440a0a6894d65cd1c74ccd37184592a4880c236eb4c66**

Documento generado en 16/04/2024 04:26:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **DIVISORIO**
RADICACIÓN: **2021-00202-00**
DEMANDANTE: **AMPARO LUNA DE VELANDIA**
DEMANDADO: **HENRY EDUARDO ORJUELA BAEZ Y OTRO**

Ingresa al proceso al Despacho para efectos de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia convocada, teniendo en cuenta que, en la data señalada con antelación, el titular de la Sede Judicial presentó una calamidad familiar.

Así las cosas, por encontrarlo procedente se procederá a señalar fecha de 14 **DE JUNIO DE 2024 A LA HORA DE LAS 9.30**, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informara, En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora esta se llevará a cabo de manera virtual.

Se dispone la citación a los auxiliares de la justicia el respectivo interrogatorio solicitado por la pasiva

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

AGF

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ce0ba1712a15834440d7d14f9caa8918592262ecaa494449e82ef5968db56f**

Documento generado en 16/04/2024 04:09:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICACIÓN: **2022-00034-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**
DEMANDADO: **MARIA MARLEN LARA MONCADA Y OTRO**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se encuentra debidamente efectuado el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

Por ello y al encontrarse debidamente efectuado el emplazamiento, en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar al abogado **CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDAN**, quien podrá ser notificada en el correo electrónico; kpeto68@hotmail.com para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **DESIGNAR** como curador *ad litem* de la ejecutada **MARIA MARLEN LARA MONCADA**, al abogado **CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDAN**

2. **COMUNICAR** por Secretaría al auxiliar designado, por el medio más expedito y con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

AGF

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cabf8f5f77ce32bf9e7d67f70c02ad253ce9229ef564d5a79ad970be843df3**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica